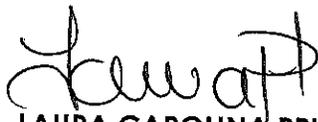


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de julio de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto, igualmente se informa que la presente demanda fue recibida de forma virtual conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.038

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por la señora **JOANA MARCELA RINCON ORTIZ en representación de su hijo menor GAEL RIVAS RINCON** en contra del señor **CARLOS AUGUSTO RIVAS MURILLO**, el juzgado observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 133 al 159 del Código del Menor, por lo tanto se admitirá y se decretarán las medidas contenidas en el artículo 129 y 130 de la Ley 1098 de 2.006 Código de la Infancia y la adolescencia.

De otra parte, y conforme a los parámetros establecidos en el numeral 1° del artículo 130 de Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2.006), el despacho procederá a decretar medida provisional, la suma de \$1.200.000, en favor del menor GAEL RIVAS RINCON y a cargo del señor CARLOS AUGUSTO RIVAS MURILLO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por la señora **JOANA MARCELA RINCON ORTIZ en representación de su hijo menor GAEL RIVAS RINCON** en contra del señor **CARLOS AUGUSTO RIVAS MURILLO**.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado al señor **CARLOS AUGUSTO RIVAS MURILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.833.983**, por el término de diez (10) días, (*inciso 5º, artículo 391 del Código General del Proceso*), previa notificación de este proveído, en los términos establecidos en el artículo 290 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: DECRÉTESE medida provisional de alimentos, a cargo del demandado, el señor **CARLOS AUGUSTO RIVAS MURILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.833.983**, una suma \$1.200.000, para lo cual se ordenará al pagador del demandado consignar a órdenes del Juzgado, la suma de dinero señalada (*artículo 130 numeral 1º Ley 1098 de 2.006*).

CUARTO: DAR AVISO a la **POLICIA NACIONAL**, ordenando impedirle al señor **CARLOS AUGUSTO RIVAS MURILLO**, identificado con la **cedula de ciudadanía No. 1.053.833.983**, la salida del País hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00298-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 057 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 de julio de 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de julio de 2020.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión de que nos correspondió conocer por reparto y fue subsanada en término, Igualmente se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Subsanada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINANDINA S.A** contra **MARIA ODILIA LONDOÑO ISAZA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINANDINA S.A** contra **MARIA ODILIA LONDOÑO ISAZA**.

2°. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **AUTOMOVIL, TIPO SEDAN, MARCA CHEVROLET, LINEA SONIC, COLOR PLATA SABLE, MODELO 2013, PLACAS MHZ951, SERVICIO PARTICULAR,** , para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo a la apoderada del solicitante en la Calle 93B No. 19-31 Edificio Glacial, Piso 2, Bogotá D.C y/o en las instalaciones del siguiente parqueadero:

- Bodegas JM, ubicadas en la Calle 32 No. 8-62, Cali.

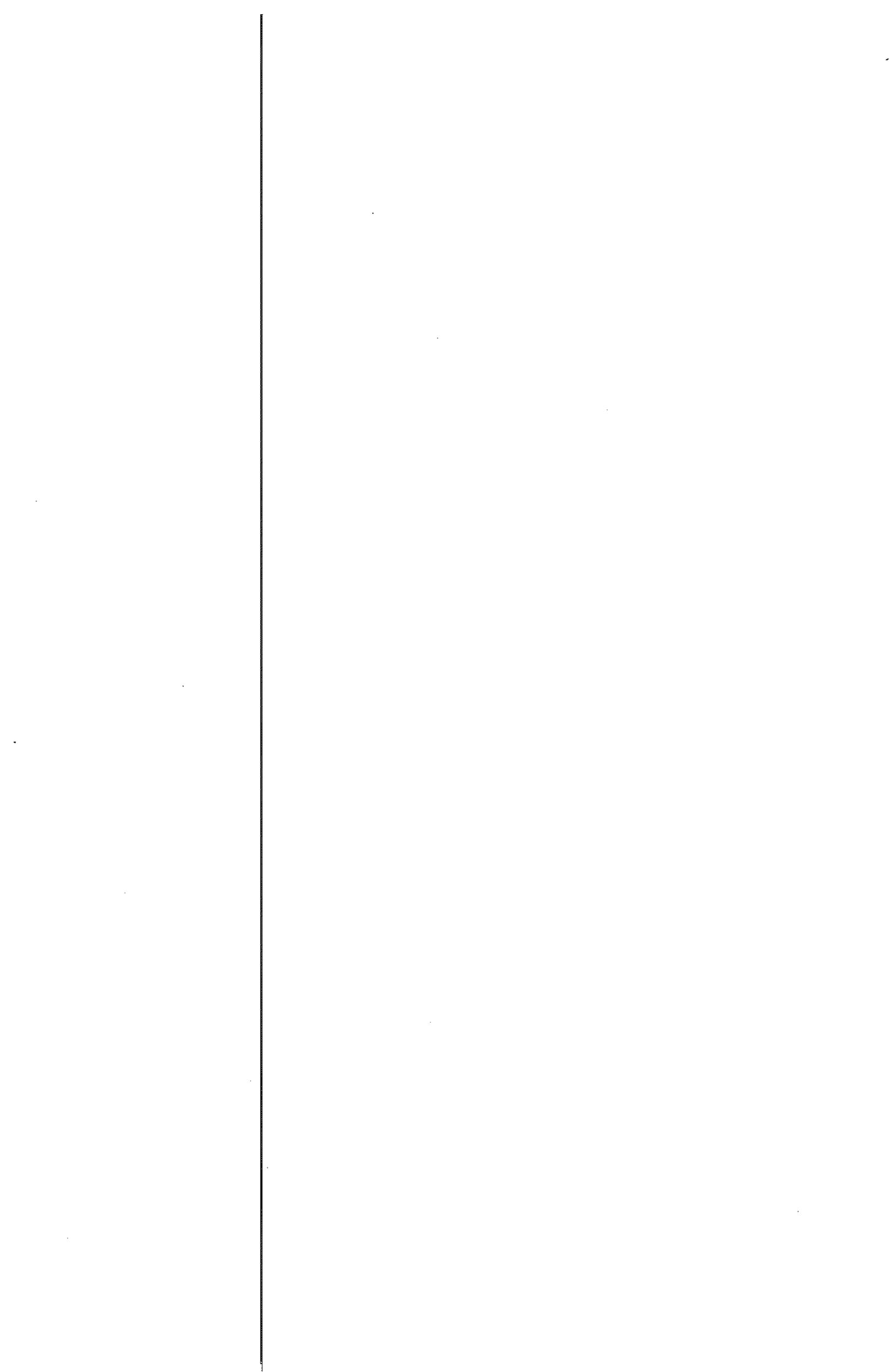
3ª Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

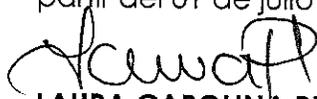
La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00180-00
Laura

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 057 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 14 de julio de 2020</p> <p>La secretaria, </p> <p align="center">LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda de Verbal sumaria de Pertenenca por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que nos correspondió conocer por reparto igualmente se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.549
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA CENELIA QUICENO RODRIGUEZ** contra **REINALDO CEBALLOS CAICEDO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisado el certificado de tradición obrante a folios Nos. 04 a 08 del plenario, se advierte que data del 01 de marzo de 2019, en consecuencia, sírvase aportar el certificado debidamente actualizado, con fecha de expedición no mayor a 30 días, igualmente deberá actualizar el **"CERTIFICADO ESPECIAL"** expedido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la Ciudad de Cali – Valle, pues data del 09 de enero de 2019 (fol. 6) debiendo tener fecha de expedición no mayor a 30 días.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

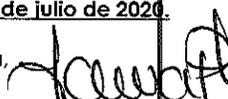
RESUELVE:

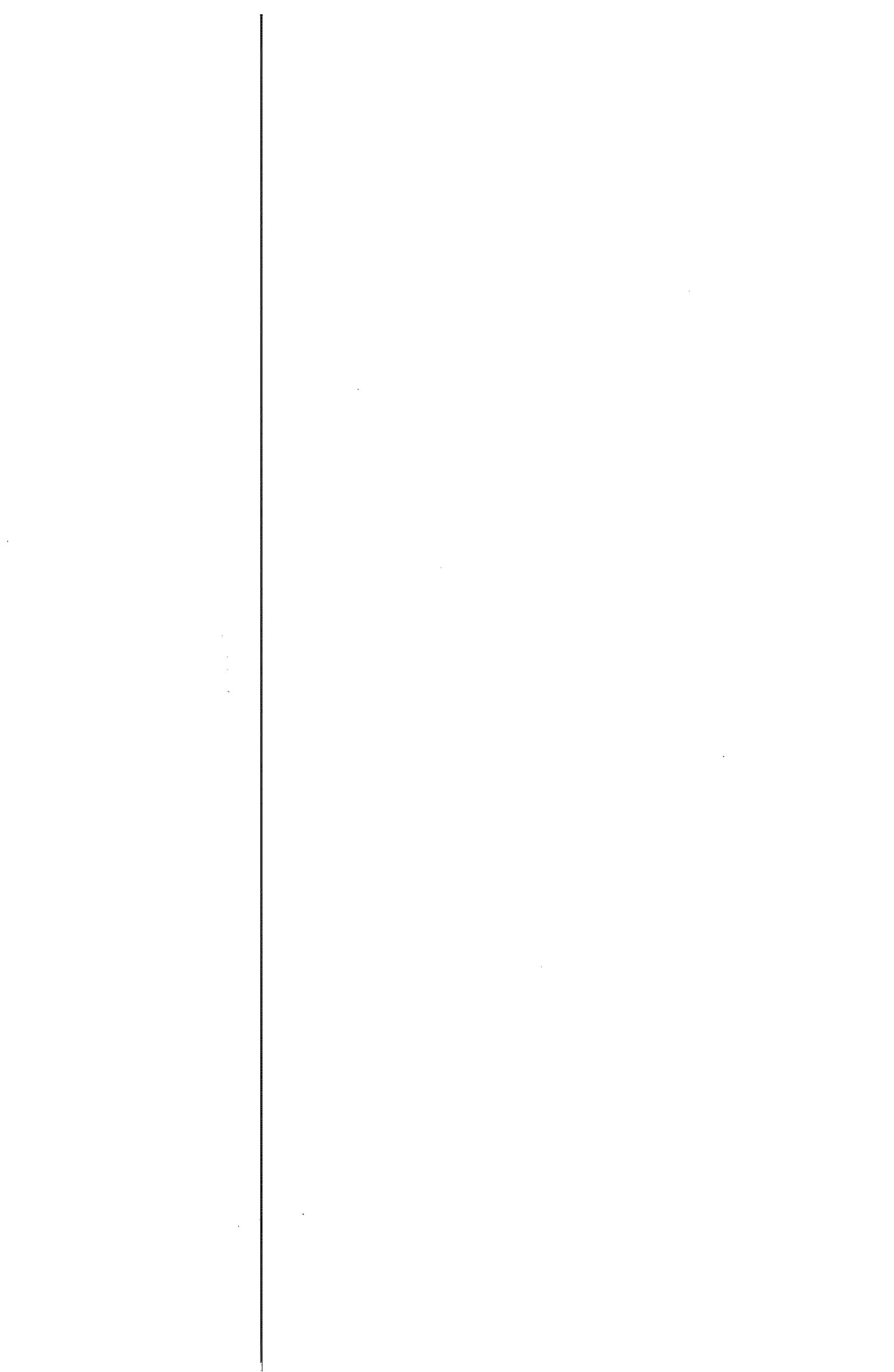
- 1º. **INADMITIR** la presente demanda.
- 2º. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.
- 3º **RECONCER** personería suficiente para actuar al Dr. **GERARDO ANTONIO CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.879.414 y portador de la T.P. No. 85.040 del C.S de la J., en calidad de apoderado del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00296-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
En estado No.057_de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 14 de julio de 2020.
La secretaria, 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, julio 06 de 2020

A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que los términos del traslado del avalúo, vencieron sin que se hiciera pronunciamiento alguno por las partes, igualmente se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **DULBY BIBIANA MACA** contra las señoras **LEYDI VIVIANA y PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL**, se encuentra vencido el término de traslado del avalúo del inmueble objeto de medida cautelar allegado por la parte demandante, obrante a folio Nos. 82 a 105 del plenario.

Ahora bien, como quiera que dentro del traslado del avalúo, la parte demandada no presentó observación alguna, el Juzgado procederá a impartirle su aprobación por encontrarlo ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, el avalúo allegado por la parte actora, obrante a folio Nos.82 a 105 del plenario, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00332-00
Laura

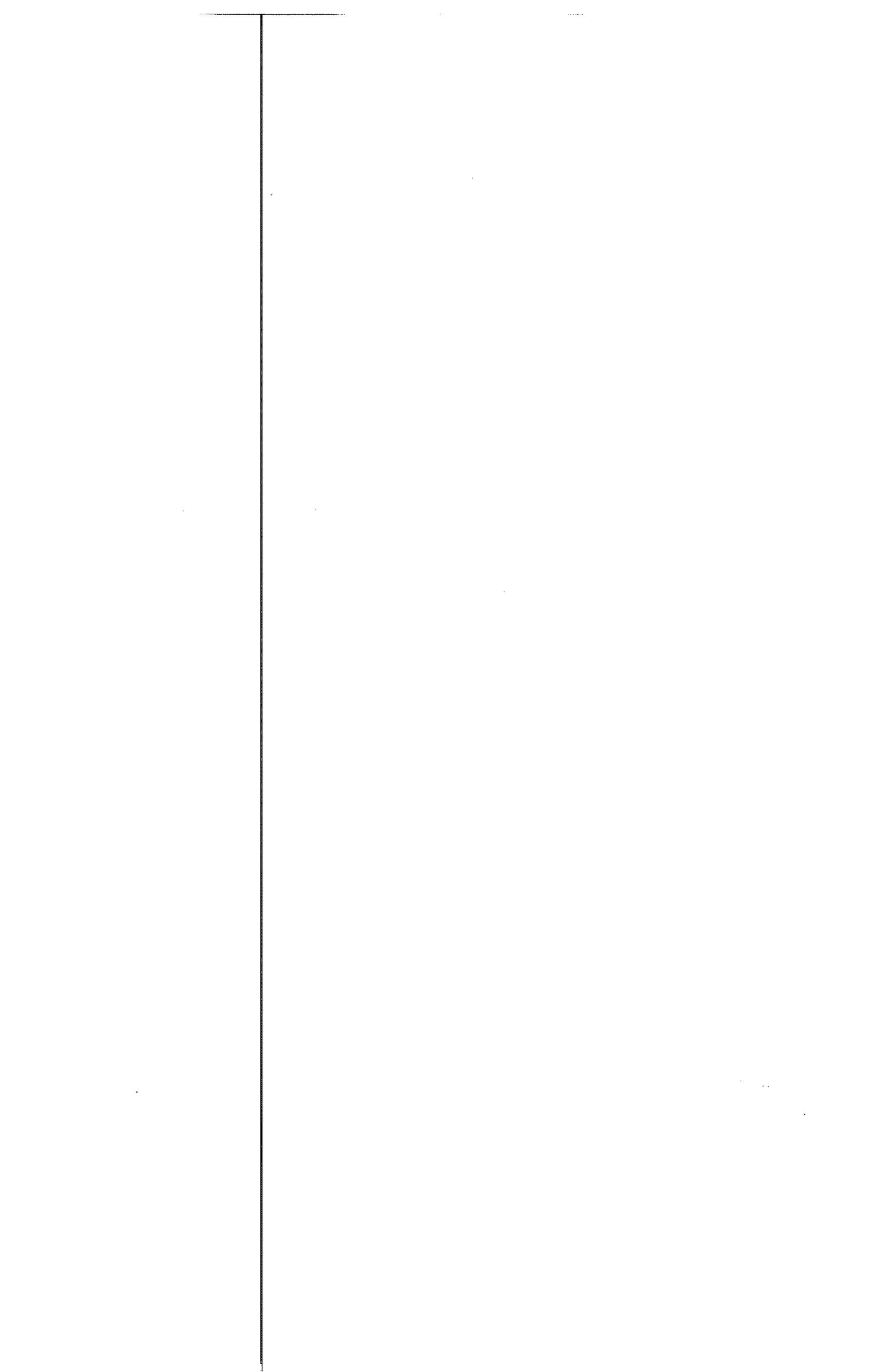
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **057** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 de julio de 2020**

La secretaria,

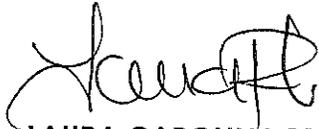
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



85

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de julio de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución**, igualmente se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.547
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra **RODOLFO AYALA CUBILLOS**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual manifiesta al despacho que la parte demandada canceló las cuotas en mora, quedando así al día la obligación.

Conforme lo anterior, solicita el profesional del derecho se decrete la terminación del proceso, de igual manera, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente al igual que la garantía hipotecaria que la respalda y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra **RODOLFO AYALA CUBILLOS**, en virtud al pago de las cuotas en mora por parte de la demandada, con la constancia que la deuda y la garantía hipotecaria continúan vigentes al no encontrarse cancelada en su totalidad, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria

No. **370-802297**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle. Líbrese los oficios respectivos.

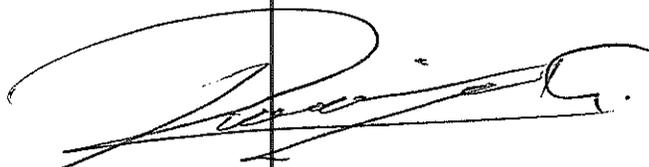
TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, esto es, el pagare en el cual se encuentra incorporada la obligación y la primera copia de la escritura pública de constitución de la hipoteca, con la constancia de continuar vigente la obligación y la garantía hipotecaria, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

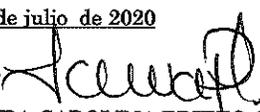


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00720-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. **057** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 de julio de 2020

La secretaria, 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de julio de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, igualmente dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, inclusive, esto en virtud de la orden contenida en el Acuerdo PCSJA 20-11517 del 15 de marzo de 2020 y subsiguientes; asimismo se deja constancia que en virtud de las ordenes contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11556 de fecha 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en listado virtual dispuesto por la Rama Judicial en su Página Web. Sírvase Proveer. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.520
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Julio trece (13) de Dos Mil Veinte (2.020)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 226 a 228 del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **LUIS ALBERTO ORTIZ MUÑOZ**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

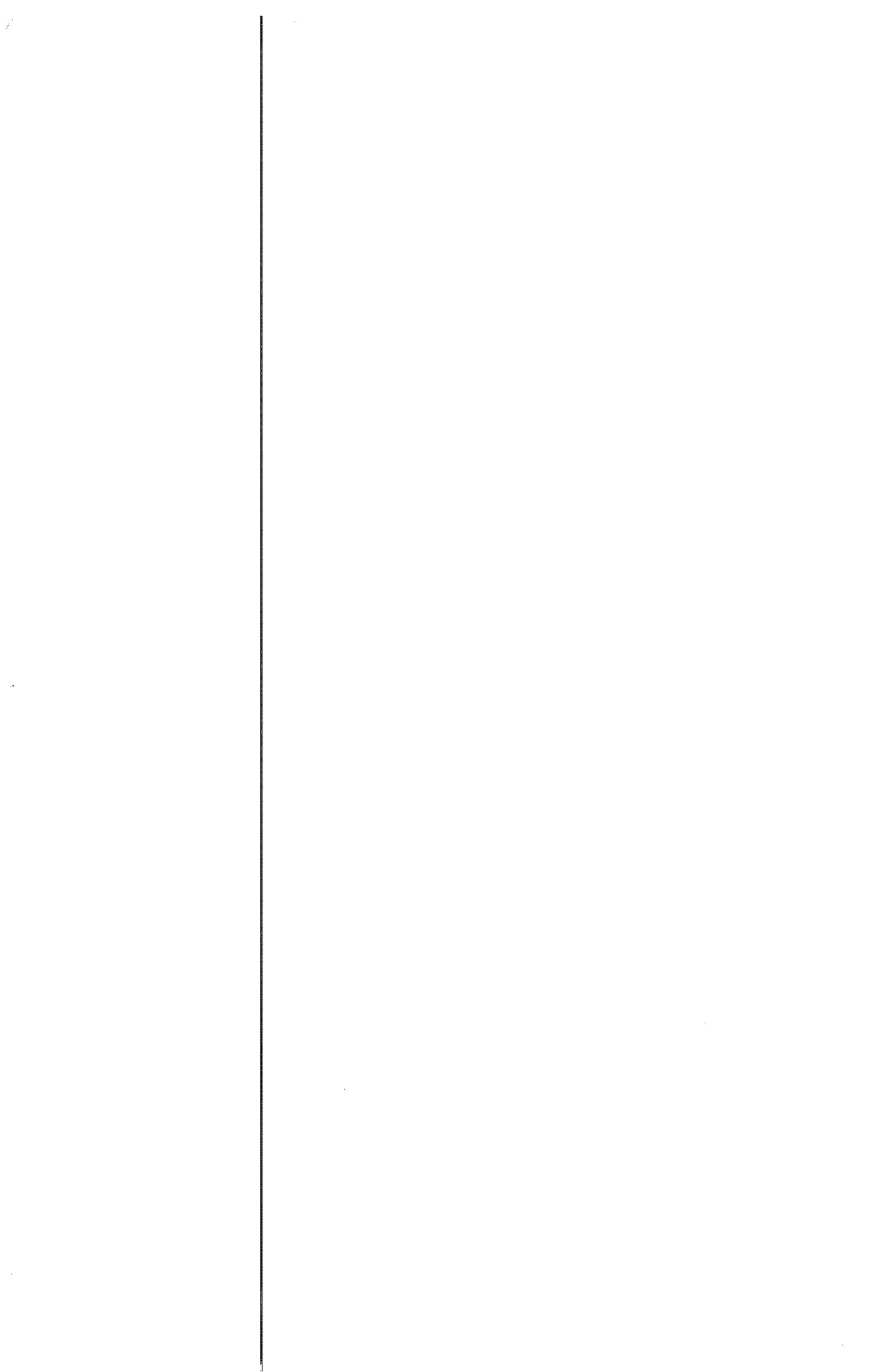
PRIMERO: APRUÉBASE, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el abono realizado por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2019-01008-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 058 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 14 de julio de 2020
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de marzo de 2020

A despacho de la señora Juez el presente asunto con la publicación realizada por la parte demandante, igualmente se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los terminos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **VERBAL POR SIMULACION DE CONTRATOS** instaurado por **CAROLINA PALACIOS VALENCIA** contra **WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ BARRETO**, fue realizada y allegada la publicación del emplazamiento de que da cuenta el artículo 293 del Código General del Proceso, en el diario Occidente el día 23 de febrero de 2020, sin que se hiciera presente el demandado, a recibir la notificación personal del auto interlocutorio No. 1563 de fecha 30 de octubre de 2019, contentivo del auto que admitió el presente tramite.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, procede el despacho a ordenar por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurren a notificarse del proceso.

Por otra parte, el apoderado de la demandada, solicita se vincule como coadyuvante del presente tramite al señor Rafael Andrés Osorio Vásquez identificado con cedula de ciudadanía No. 76.315.767, en su calidad de acreedor hipotecario del demandado, quien podría verse afectado con las decisiones que aquí se tomen, esto en virtud de las disposiciones del art. 71 del C.G.P.

Pues bien, para resolver se precisa traer a este proveído el contenido del art. 71 del Código General del proceso que en cuanto la coadyuvancia reza:

"Artículo 71. Coadyuvancia. *Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta."

Conforme la norma transcrita es preciso indicar que el apoderado del actor, carece de legitimación para realizar la solicitud de coadyuvancia, debiendo el señor Osorio Vásquez, hacer la solicitud de integración a este litigio, cumpliendo además con los requisitos que para tal vinculación contempla el art. 71 del C.G.P., en consecuencia, se negará la solicitud por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por el actor, donde consta la publicación en edicto del emplazamiento.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

TERCERO: Surtido lo anterior vuelvan las presentes diligencias a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: NIEGUESE la vinculación de Rafael Andrés Osorio Vásquez en su calidad de acreedor hipotecario del demandado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



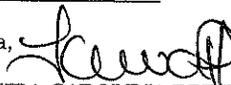
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00861-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. **057** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 de julio de 2020**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de julio de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, esto en razón de la emergencia sanitaria causada por el COVID 19. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra **DANIEL ARMANDO DIAZ ESPINOZA, JUAN CARLOS MUÑOZ ESPINOZA y ANDRES TABARES ESPINOZA**, el señor JAIME SIERRA DELGADILLO en calidad de Director de Control Interno Disciplinario de las Empresas Municipales de Cali - EMCALI-, solicita se le informe si cursa en este despacho judicial tramites en contra de su empleado, señor Juan Carlos Muñoz Espinoza identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.600.659, indicando clase de proceso, si aquel cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, junto con la fecha de las providencias, solicitando igualmente se remitan los soportes del caso.

Considerando pertinente, lo pedido por el Director de Control Disciplinario de las Empresas Municipales de Cali- EMCALI-, se ordena remitir la información correspondiente al presente trámite, suministrando la información requerida por el ente de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

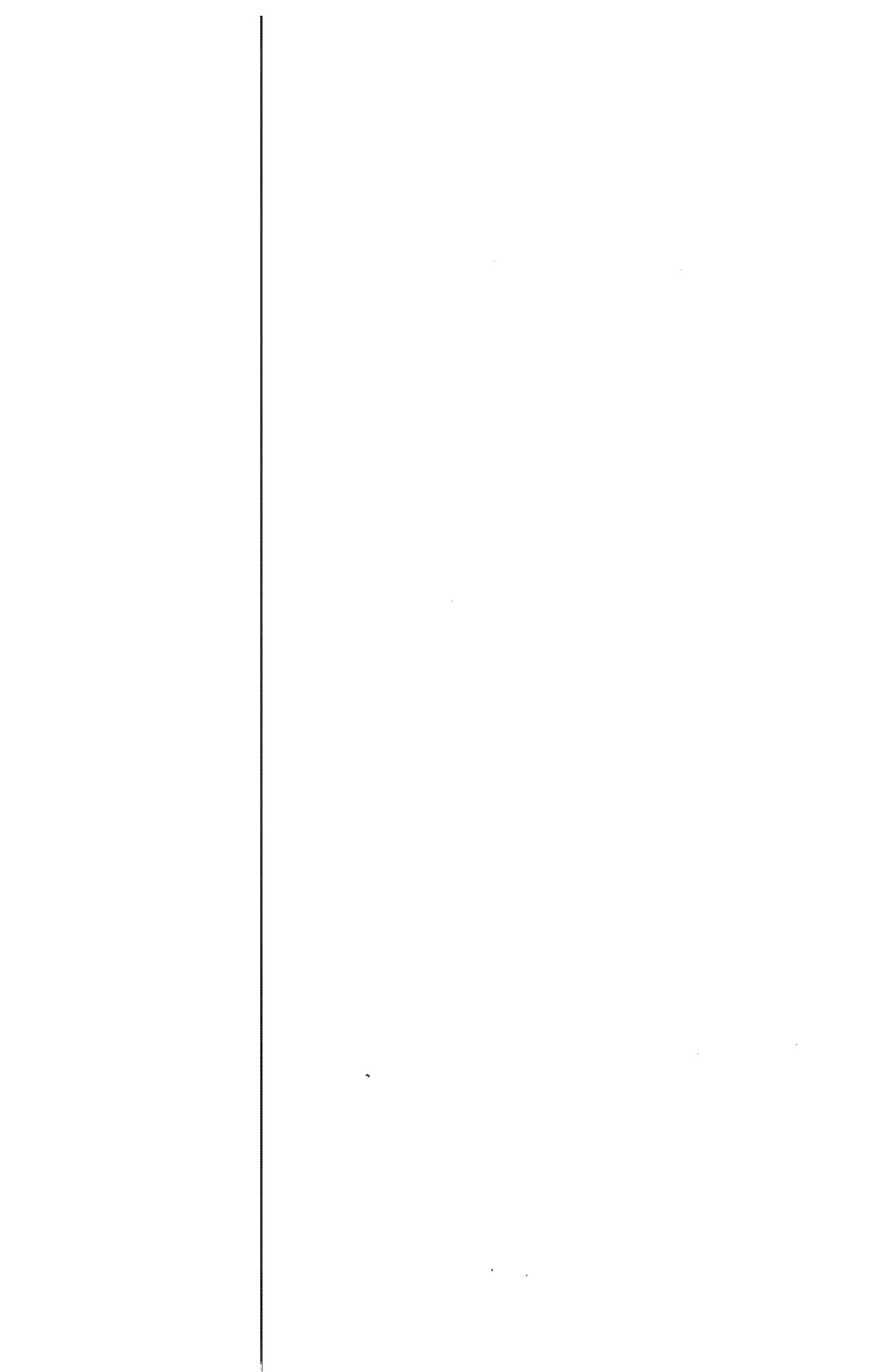
PRIMERO: OFICIESE a Empresas Municipales de Cali- EMCALI-, se ordena remitir la información correspondiente al presente trámite, suministrando la información requerida por el ente de control.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

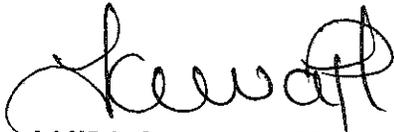
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00469-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI
En estado No. 057 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 14 de julio de 2020.
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de julio de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, igualmente dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, inclusive, esto en virtud de la orden contenida en el Acuerdo PCSJA 20-11517 de 15 de marzo de 2020 y subsiguientes; asimismo se deja constancia que en virtud de las ordenes contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11556 de fecha 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en listado virtual dispuesto por la Rama Judicial en su Página Web. Sírvase Proveer. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.520
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Julio trece (13) de Dos Mil Veinte (2.020)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 226 a 228 del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra **PAULA ANDREA PENAGOS RODAS**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

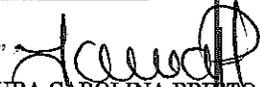
PRIMERO: APRUÉBASE, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el abono realizado por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

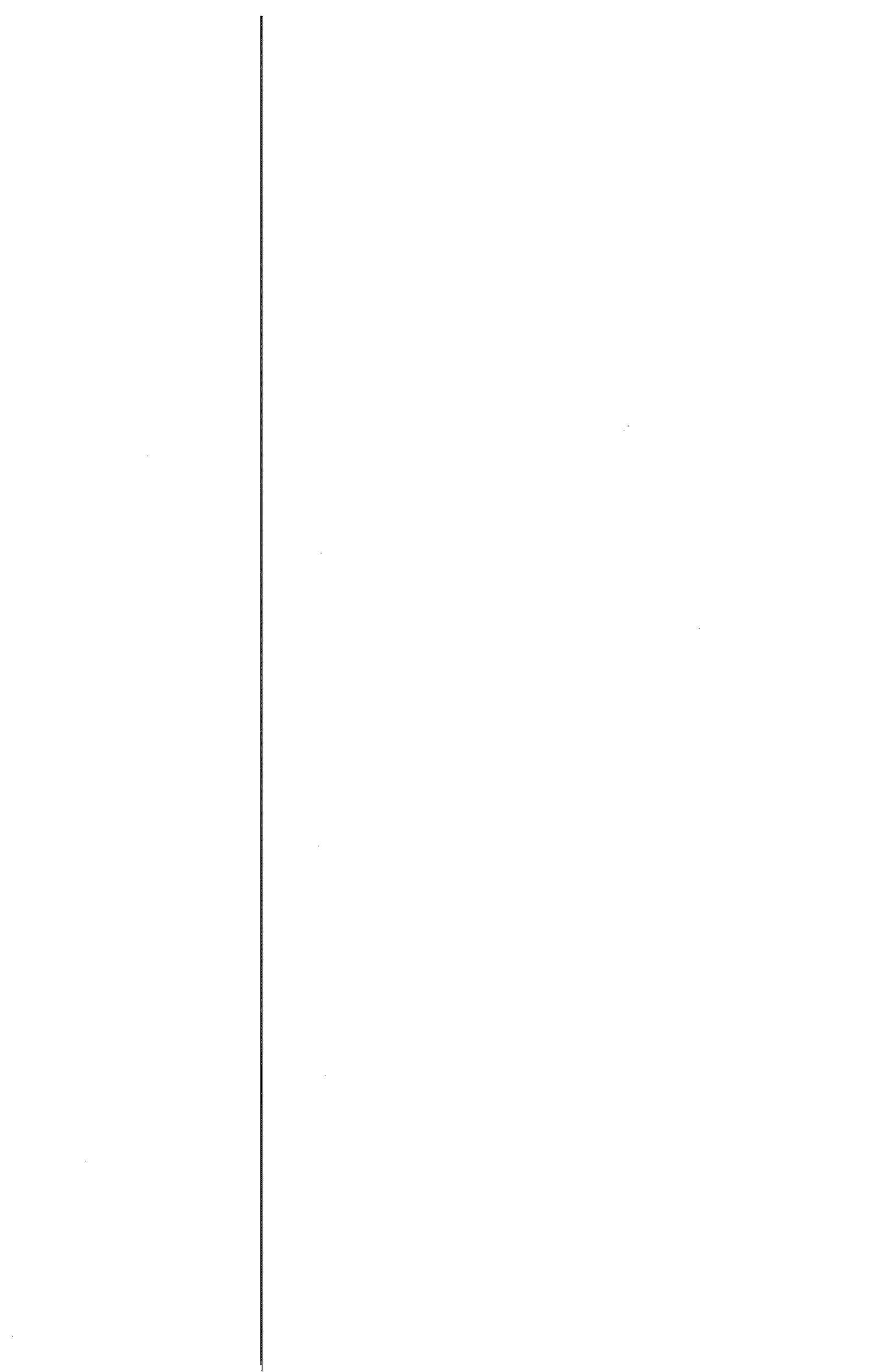
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



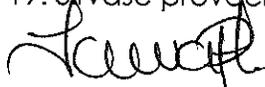
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2018-00309-00
Laura

<p align="center">JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>057</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>14 de julio de 2020</u></p> <p>La secretaria, </p> <p align="center">LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>



CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 de julio de 2020

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por el representante legal del demandante, coadyuvado por su apoderada judicial, Informando que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes y cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución;** finalmente se deja constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en razón de la contingencia causada por el Covid 19. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.546
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SUPERAUTOCENTRO MOBIL EL LIDO S.A.S** contra **MARKETING PRODUCCIONES AMG S.A.S** y **ANA MARIA GRAJALES MOLTA**, el representante legal del demandante y su apoderada, allegan escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada por las partes, el despacho encuentra que la misma es procedente, en consecuencia, ordenará declarar la terminación de la presente ejecución en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SUPERAUTOCENTRO MOBIL EL LIDO S.A.S** contra **MARKETING PRODUCCIONES AMG S.A.S** y **ANA MARIA GRAJALES MOLTA**, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, a petición de las partes.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

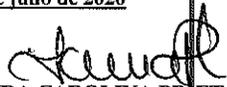
CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

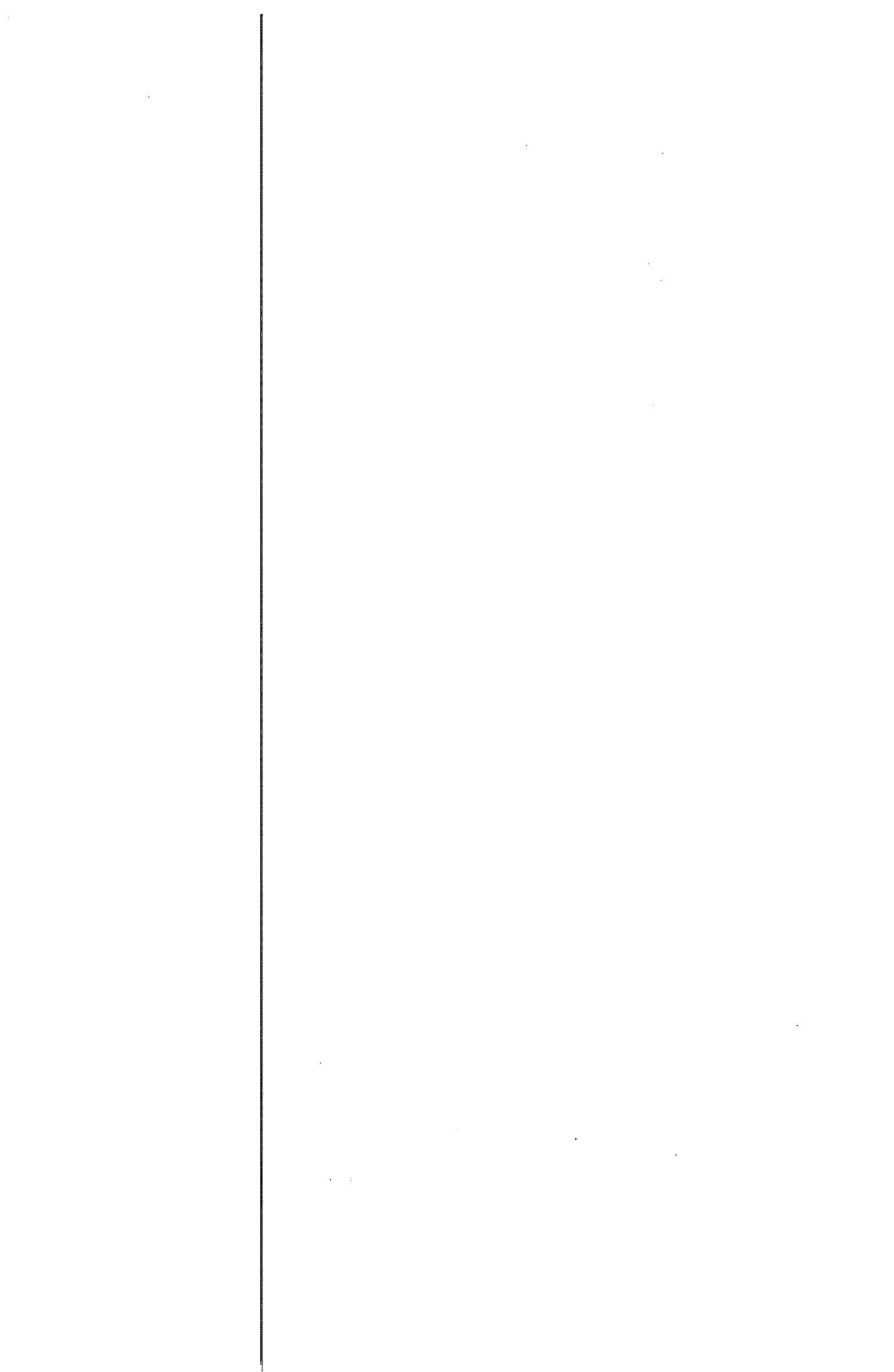
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00481-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
En estado No. 058 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 14 de julio de 2020
La secretaria, 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



SECRETARIA: Jamundí, 03 de julio de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito por el actor, igualmente se deja constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, lo anterior en razón de la emergencia sanitaria causada por el COVID 19. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso **VERBAL de RESTITUCION DE TENECIA** instaurado a través de apoderado judicial por el **CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H** contra **YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO**, el apoderado del actor solicita se continúe con el tramite habida cuenta que en derecho corresponda toda vez que han transcurrido más de veinte días desde la notificación en estados de la providencia que admite la demanda y la parte demandada ha guardado silencio, resaltando que en la providencia que en la providencia que realizo control de legalidad a este asunto, se dejó incólume la notificación de la demandada, dentro del presente asunto.

Acierta el demandante en señalar que el termino para contestar la presente demanda ha fenecido, esto desde el pasado 28 de febrero del año en curso, atendiendo a las directrices dadas en las consideraciones del Auto Interlocutorio No. 1762 del 18 de diciembre de 2019, no obstante, revisada la providencia del 29 de enero de 2020, a través de la cual se admite la demanda, se percata el despacho que en ella se contienen dos yerros que impiden la materialización de las pretensiones del actor, tales son:

- Se indica de forma errada la fecha de la providencia.
- Se resuelve admitir una demanda verbal sumaria cuando se trata de un proceso verbal.

Pues bien sea este el momento procesal oportuno para corregir los errores anotados, serán subsanado atendiendo los alcances del artículo 286 del C.G.P., y por consiguiente se aclara que la fecha del Auto Interlocutorio No. 103 a través del cual se admite el presente tramite es 29 de enero de 2020 e igualmente se corrige el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia en cita, teniendo para todos los efectos el presente tramite como un VERBAL de Restitución de Tenencia.

Finalmente y con el ánimo de no coartar el derecho de defensa de la demandada, teniendo en cuenta los cambios que se han realizado a la providencia que admite la demanda, evitando así cualquier asomo de nulidad, se le correrá traslado a la demandada por el termino inicialmente concedido, es decir por veinte (20) días para que haga los pronunciamientos del caso, término que correrá desde el día siguiente de notificación de esta providencia en estados, quedando así saneado el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por saneado el presente tramite.

SEGUNDO: ACLARESE el contenido del auto interlocutorio No. 103 a través del cual se admite la presente demanda, notificado en estados No. 014 del 30 de enero de 2020, en los siguientes términos:

- La fecha en que fue proferido el auto interlocutorio No. 103, es 29 de enero de 2020.
- El numeral 1 de la resolutive del auto Interlocutorio 103 del 29 de enero de 2020, quedara así: ADMITASE la presente demanda **VERBAL de RESTITUCION DE TENENCIA** instaurado a través de apoderado judicial por el **CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H** contra **YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO**.

TERCERO: CORRASELE traslado a la demandada de la presente providencia por el término de veinte (20) días, contados desde el día siguiente de la notificación en estados de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00528-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 058 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, 14 de julio de 2020

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA